



Expediente:	056901010471
Radicado:	RE-03149-2023
Sede:	SANTUARIO
Dependencia:	OFICINA DE LICENCIAS AMBIENTALES
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	24/07/2023
Hora:	10:01:38
Folios:	8



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA DE LICENCIAS Y PERMISOS AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, funcionales y delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que en virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", tiene asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción, ejerce funciones de máxima autoridad ambiental en el mismo y por lo tanto, podrá imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó unas funciones y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 112-3819 del 8 de agosto de 2011, Cornare otorgó licencia ambiental a la sociedad **CLORSA LTDA**, con NIT 802.022.607-4, para el desarrollo de un proyecto de industria manufacturera para la fabricación de sustancias químicas básicas de origen mineral, consistente en la elaboración de policloruro de aluminio (PAC) para el tratamiento de agua de consumo humano, aguas residuales, entre otras industrias, ubicado en el sector La Eme de la vereda Las Beatrices del municipio de Santo Domingo (Antioquia). Dicha licencia ambiental fue otorgada por la vida útil del proyecto y lleva implícito un permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas generadas en el mismo.

Que mediante Resolución No. 112-3256-2016 del 13 julio de 2016, se renovó el permiso de vertimientos otorgado a la sociedad **CLORSA LTDA** para las aguas residuales domésticas generadas en el proyecto licenciado, cuya descarga se realiza a la Quebrada La Eme. Igualmente, se aprobó la repotencialización del

Ruta: \\cordc01\S Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\Anexos\Ambiental\Sancionatorio ambiental

Vigente desde:
01-Nov-14

F-GJ-165/V.01



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

sistema de tratamiento existente con la adición de un humedal como tratamiento terciario. Finalmente, se estableció como obligación la caracterización anual de dicho sistema de tratamiento.

Que mediante la Resolución No. 112-2712-2018 del 13 de junio de 2018, Cornare aprobó la modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 112-3819 del 8 de agosto de 2011, en el sentido de incluir dentro del alcance de la misma, el proceso productivo denominado "Formulación de Polytrones, Policloruros y Sulfatos de Aluminio", a partir de las sustancias químicas: hidróxido de Aluminio $Al(OH)_3$, ácido clorhídrico HCl , ácido sulfúrico, H_2SO_4 , y Oxido de Magnesio MgO .

Que mediante la Resolución No. RE-01391-2021 del 26 de febrero de 2021, se autorizó la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) del proyecto, con una periodicidad anual, teniendo como fecha límite el 30 de marzo de cada año.

Que mediante Auto No. AU-01075-2023 del 30 de marzo de 2023, se formularon unos requerimientos a la sociedad **CLORSA LTDA.** Lo anterior, con base en las recomendaciones establecidas en el Informe Técnico No. IT-01595-2023 del 16 de marzo de 2023, en el cual se realizó control y seguimiento integral a las obligaciones derivadas de la licencia ambiental, así como la evaluación de la siguiente información: Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021 e Informe de Emisiones Atmosféricas. Dicho acto administrativo, quedó debidamente notificado de manera personal por medios electrónicos, el 10 de abril de 2023.

Que mediante correspondencia externa con radicado No. CE-06264-2023 del 19 de abril de 2023, la sociedad **CLORSA LTDA.**, interpuso, encontrándose dentro del término legal para ello, recurso de reposición contra el Auto No. AU-01075-2023 del 30 de marzo de 2023.

Que en el Informe Técnico No. IT-02786-2023 del 16 de mayo de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se realizó la evaluación técnica de

los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **CLORSA LTDA.**

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

La recurrente formula reparos en cuanto a los requerimientos establecidos en los numerales 3 y 5 del artículo primero del Auto No. AU-01075-2023 del 30 de marzo de 2023. Lo anterior, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Con respecto al numeral 3 del artículo primero del Auto No. AU-01075-2023:

La recurrente aclara que el informe de caracterización del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas (en adelante ARD) generadas en el proyecto, correspondiente al año 2021 y presentado con el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA No. 25, *"no corresponde a la realidad de las condiciones de la empresa, y quien elaboró en su momento dicho informe, radicó una información que no correspondía a CLORSA ni a la fecha como tal del reporte, que era del año 2022 y debía corresponder al año 2021"*. Aunado a lo anterior y como prueba de su aclaración, la recurrente indica que los muestreos y análisis de las ARD siempre se han contratado con el laboratorio Análisis de Aguas y Gestión Ambiental – AAGA, nunca con laboratorio ANALTEC u otros.

Con el fin de subsanar la situación presentada, la recurrente aporta con el escrito del recurso de reposición, el Informe de Caracterización del sistema de tratamiento de las ARD generadas en el proyecto, correspondiente al año 2021.

Finalmente, la recurrente informa que el Informe de Caracterización del sistema de tratamiento de las ARD generadas en el proyecto, correspondiente al año 2022, fue presentado con el ICA No. 26.

Con fundamento en lo expuesto, la recurrente solicita lo siguiente:

"PRIMERA: Revocar el Auto AU-01075-2023 de abril de 2023, respecto al Componente Agua — Pozo Séptico en lo siguiente: Requerir a la empresa para que presente a la Corporación en los siguientes análisis de caracterización la determinación de la

diferencia de temperatura en la zona de mezcla térmica y el punto aguas arriba del vertimiento sobre la fuente receptora.

SEGUNDA: Revocar el Auto AU-01075-2023 de abril de 2023, respecto al Componente Agua — Pozo Séptico, haciendo caso omiso de la información enviada por CLORSA de manera errónea y admitiendo los análisis e informe de caracterización de aguas residuales domésticas del séptico, correspondiente al año 2021 y adjuntas como anexo 2 al presente comunicado".

Con respecto al numeral 5 del artículo primero del Auto No. AU-01075-2023:

La recurrente relaciona las actividades realizadas para dar cumplimiento a la Ficha 05. Control Atmosférico (la cual anexa al escrito del recurso de reposición), precisando que la misma corresponde al Plan de Manejo Ambiental aprobado con la modificación de la licencia ambiental que tuvo lugar en el año 2018. Lo anterior, en los siguientes términos:

"Acorde con lo presentado en la ficha respecto a ruido, se cuenta con las siguientes actividades:

- Prohibir el uso de cornetas y pitos que emitan altos niveles de ruido. Todos los vehículos que llegan a la planta de CLORSA LTDA tienen prohibido el uso del pito o cualquier dispositivo que genere ruido, de igual manera aplica para los operarios y actividades internas dentro de la planta.
- Realizar un monitoreo de los niveles de ruido locales en la planta y comparar con los niveles permisibles.
- Identificar las áreas de mayor riesgo auditivo, restringir el acceso a personal sin la protección auditiva apropiada (> 80 decibeles). Este tema se ha revisado de manera conjunta con la ARL y profesionales de Seguridad y Salud en el Trabajo — SST, confirmando que no existe este factor de riesgo para los empleados y servidores de la empresa por generación de ruido. De igual manera, se realiza dotación del personal con todos los elementos necesarios, incluyendo la protección auditiva, para cuando lleguen a las plantas o instalaciones de los clientes de CLORSA cuenten con la protección necesaria.
- Tomar otras medidas de control necesarios para mitigar los posibles valores que sobrepasan los niveles permisibles y se recomendó efectuar anualmente, las mediciones de presión sonora en área críticas. Respecto a

esta medida no ha sido necesario el monitoreo del ruido, teniendo en cuenta los controles que se han tomado, de manera específica con el parque automotor de la empresa y debido a que los procesos internos de CLORSA no son generadores de ruido. Esto quedó como recomendación en el PMA — Plan de Manejo Ambiental, toda vez se advirtiera del cambio en las condiciones de operación por aumento de ruido, condición que no aplica a la fecha en las condiciones actuales de la planta de CLORSA LTDA. No quedó dentro de los compromisos, realizar monitoreo anual de ruido.

- Se solicita a la ARL y al profesional SST de la empresa la evaluación cualitativa del tema donde se informa que no es objeto de riesgo dentro de las actividades desarrolladas en la planta.
- La constancia de los EPP, incluyendo la protección auditiva, está consignada en las planillas de entrega de elementos de protección a los empleados manejada por el profesional SST".

En consecuencia, la recurrente solicita lo siguiente:

"TERCERA: Revocar el Auto AU-01075-2023 de abril de 2023, respecto al Componente Control Atmosférico - Ruido **que expresa:** ..." 5. Presentar en el próximo informe de cumplimiento ambiental (ICA), y en cada periodo (anual) actividades de manejo de ruido con sus respectivas evidencias, tales como: protección auditiva de los trabajadores de la planta; monitoreo anual de ruido; seguimiento a maquinaria y equipos utilizados en los procesos de la planta; identificación de áreas de mayor riesgo auditivo y su manejo en caso de requerirse protección u otros controles para mitigación de ruido. El Informe de Cumplimiento Ambiental ICA se presentará de manera rigurosa como hasta la fecha, solicitamos revocar el tema del monitoreo del ruido y según el texto subrayado, por corresponder a temas relacionados con el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo".

Finalmente, la recurrente manifiesta que el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA No. 26, que contiene las actividades y evidencias correspondientes al año 2022, fue radicado con anterioridad a la recepción del Auto No. AU-01075-2023, en abril de 2023, que con el dicho ICA se espera haber atendido algunos de los requerimientos establecidos en dicho acto administrativo y que se queda a la espera de la evaluación que efectúe la Corporación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición, según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta que la de que el funcionario que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que la entidad enmiende, aclare, modifique o corrija los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto, tal y como quedó consagrado en el artículo cuarto del Auto recurrido.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van encaminados, entre otras cosas, al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a las entidades públicas responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir en nuestro Estado Social de Derecho.

Que los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Que en lo que refiere a la procedencia, oportunidad y requisitos de los recursos contra actos administrativos, la Ley 1437 de 2011, estableció lo siguiente:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)”

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...)”

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”.

Que, con respecto al alcance del derecho de los administrados a un debido proceso administrativo y a las garantías que este lleva implícitas, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia T 229 de 2019, en los siguientes términos:

“En efecto, ha considerado que del derecho al debido proceso administrativo se derivan consecuencias relevantes para los asociados como (i) conocer las actuaciones de la administración (lo que se materializa en la garantía de publicidad de los actos administrativos); (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos; y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

...Así pues, los parámetros reiterados en la jurisprudencia de esta Corporación sobre el derecho al debido proceso administrativo, enseñan que (i) es un **derecho fundamental de rango constitucional**; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

En concordancia con las anteriores consideraciones y, dando aplicación a la normatividad y jurisprudencia citada, procede este Despacho a realizar la evaluación de los reparos hechos al Auto recurrido:

Con respecto al numeral 3 del artículo primero del Auto No. AU-01075-2023:

Disposición impugnada: "ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la empresa **CLORSA LTDA**, identificada con el NIT N° 802.022.067-4, a través de su representante legal MARIA ISABEL JULIO RUIZ, para que presente cumplimiento de los siguientes requerimientos, en el próximo informe de cumplimiento ambiental:

(...)

COMPONENTE AGUA:

Caracterizaciones para la calidad del agua

3. Requerir a la empresa para que presente a la Corporación en los siguientes análisis de caracterización la determinación de la diferencia de temperatura en la zona de mezcla térmica y el punto aguas arriba del vertimiento sobre la fuente receptora".

Una vez analizados los argumentos presentados por la recurrente, este Despacho advierte que más que motivos de inconformidad, consiste en una aclaración frente a un error cometido por parte de la sociedad **CLORSA LTDA**, con respecto a la presentación del Informe de Caracterización del sistema de tratamiento de las ARD generadas en el proyecto, correspondiente al año 2021 y la pretensión de enmendar o subsanar dicha situación, presentando el Informe correcto.

Lo anterior fue objeto de análisis en el Informe Técnico No. IT-02786-2023 del 16 de mayo de 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

"Como lo indica la RESOLUCIÓN 631 DE 2015, en su artículo 5o. DEL PARÁMETRO DE TEMPERATURA Y DE LA ZONA DE MEZCLA TÉRMICA: "... Para las actividades industriales, comerciales o de servicios (excepto la de generación de energía eléctrica por procesos térmicos (termoeléctricas)), que realicen vertimientos puntuales de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, la diferencia de los valores de temperatura en la zona de mezcla térmica del cuerpo de agua superficial receptor con respecto a la temperatura del mismo antes del punto de vertimiento puntual, a una distancia máxima de cien metros (100,00 m) deberá ser menor o igual a 5,00 °C, considerando para las mediciones y determinaciones la sección transversal y perpendicular del cauce del cuerpo de agua receptor."

Ante estas disposiciones, y según la petición presentada, el usuario no allega ningún argumento para rebatir el requerimiento dentro del recurso de reposición interpuesto. La medición de la diferencia de temperatura en la zona de mezcla térmica, no requiere una alta complejidad en su realización, considerando que en cada una de las caracterizaciones del vertimiento se realiza la medición de temperatura del caudal vertido, solo sería necesario añadir una medición de temperatura del cuerpo de agua en un punto aguas arriba, máximo a 100 metros del vertimiento, para poder verificar que la diferencia de temperatura no supera el umbral indicado por la resolución 0631 de 2015. En este sentido se considera que la petición de desistir a este requerimiento no puede ser acogida por la corporación, de manera que el requerimiento se seguirá presentando para futuras acciones de control y seguimiento.

Se revisó el informe de caracterización allegado por el usuario en este recurso de reposición y se encuentra que efectivamente no hay ninguna información sobre la temperatura del cuerpo de agua, aguas arriba del vertimiento, que permita determinar la diferencia de temperatura con la zona de mezcla térmica.

La revisión documental efectivamente muestra que el usuario hace una entrega de información que no cubre el periodo de 2021, y en vez de esto entrega una caracterización que corresponde al periodo de 2022. Si bien dentro del recurso de reposición hacen entrega de la información que corresponde al 2021, la petición de revocar el AU-01075-2023 de abril de 2023 no es aplicable, ya que implicaría suspender los requerimientos realizados con respecto a la gestión del vertimiento, los cuales no presentan ningún argumento válido dentro de lo entregado en el recurso de reposición para ser considerados por la corporación.

Estos requerimientos no son cubiertos en la totalidad por la entrega de la caracterización del año 2021, ya que en los demás periodos evaluados en los ICAs también se dieron faltas de información clave para realizar el control y seguimiento de la gestión del vertimiento (...)". (subrayado fuera del texto original).

Con base en lo expuesto, este Despacho concluye que las aclaraciones dadas por la recurrente no hacen referencia a la procedencia o improcedencia del requerimiento objeto de impugnación y que, con fundamento en los Informes de Caracterización de las ARD generadas en el proyecto, incluyendo el presentado con el recurso de reposición que nos ocupa, es necesario que para los próximos análisis de caracterización, se presente la determinación de la diferencia de temperatura en la zona de mezcla térmica y el punto aguas arriba del vertimiento sobre la fuente receptora, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la Resolución 631 de 2015. En tal sentido, el requerimiento establecido en el **numeral 3** del artículo primero del Auto No. AU-01075-2023, no será objeto de reposición y se deberá dar cumplimiento al mismo a partir del Informe de Caracterización correspondiente al año 2023.

Con respecto al Informe de Caracterización de las ARD generadas en el proyecto licenciado, correspondiente al año 2021, presentado con el recurso de reposición, este Despacho acogerá la información presentada, ya que, de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. IT-02786-2023, la única observación que se tiene frente al mismo consiste en que también se evidenció la no determinación de la diferencia de temperatura en la zona de mezcla térmica y el punto aguas arriba del vertimiento sobre la fuente receptora, lo cual ya está siendo objeto de requerimiento en el acto administrativo recurrido.

Con respecto al numeral 5 del artículo primero del Auto No. AU-01075-2023:

Disposición impugnada: *"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la empresa CLORSA LTDA, identificada con el NIT N° 802.022.067-4, a través de su representante legal MARIA ISABEL JULIO RUIZ, para que presente cumplimiento de los siguientes requerimientos, en el próximo informe de cumplimiento ambiental:*

(...)

CONTROL ATMOSFÉRICO:

Ruido:

5. Presentar en el próximo informe de cumplimiento ambiental (ICA), y en cada periodo (anual), actividades de manejo de ruido con sus respectivas evidencias, tales como: protección auditiva de los trabajadores de la planta; monitoreo anual de ruido; seguimiento a maquinaria y equipos utilizados en los procesos de la planta; identificación de áreas de mayor riesgo auditivo y su manejo en caso de requerirse protección u otros controles para mitigación de ruido".

Una vez analizados los argumentos presentados por la recurrente, este Despacho advierte, nuevamente, que más que motivos de inconformidad, consisten en un recuento de las actividades que la sociedad **CLORSA LTDA.**, ha realizado, con el fin de dar cumplimiento a la *Ficha 05. Control Atmosférico*. Igualmente, la recurrente manifiesta con respecto a los monitoreos anuales de ruido, que los mismos únicamente se deben llevar a cabo en el supuesto de que "se advirtiera del cambio en las condiciones de operación por aumento de ruido, condición que no aplica a la fecha en las condiciones actuales de la planta de CLORSA LTDA".

Lo anterior fue objeto de análisis en el Informe Técnico No. IT-02786-2023 del 16 de mayo de 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

"El usuario busca principalmente que se remueva el compromiso de realizar y entregar un monitoreo de ruido anual argumentando que sí se presentaron evidencias de las medidas del componente atmosférico con respecto al ruido. A su vez el usuario señala los compromisos establecidos dentro de la modificación de licencia ambiental. Estos compromisos incluyen:

"-Realizar un monitoreo de los niveles de ruido locales en la planta y comparar con los niveles permisibles.

-Se recomienda efectuar anualmente, las mediciones de presión sonora en área críticas."

Estas dos medidas de manejo ya hacen parte de los compromisos dispuestos durante la modificación de licencia ambiental, de manera que se encuentran vigentes durante la vida útil del proyecto. No existe un sustento entre la información presentada en los informes de cumplimiento ni en el recurso de reposición interpuesto que pudiera sustentar una disminución de la periodicidad de los monitoreos de ruido, pues un cambio de este tipo implicaría demostrar que el impacto por ruido es significativamente más bajo de lo esperado, sin embargo esto dependerá precisamente de los resultados de los monitoreos de ruido, los cuales no fueron entregados, incumpliendo los compromisos de la licencia ambiental y su modificación, e impidiendo la evaluación del ruido generado por Clorsa y las medidas de gestión tomadas para mitigar este impacto. En este sentido se reitera el requerimiento y se continuará solicitando la entrega de evidencias de las medidas de manejo y monitoreo tomadas con respecto al ruido". (subrayado fuera del texto original).

Con fundamento en lo expuesto, para este Despacho es posible concluir que las aclaraciones dadas por la recurrente no tienen el alcance de desvirtuar la procedencia del requerimiento objeto de impugnación, el cual está encaminado

a que en los próximos Informes de Cumplimiento Ambiental, se presenten las evidencias de las actividades realizadas para el manejo del ruido en el proyecto, de acuerdo con las medidas de manejo aprobadas con la licencia ambiental y su posterior modificación; las actividades que relaciona la recurrente en el escrito del recurso de reposición, son precisamente las que debía referenciar con sus respectivas evidencias en los ICA presentados.

Con respecto a la pertinencia y procedencia de la medida consistente en el Monitoreo Anual de Ruido, este Despacho acogerá las observaciones y conclusiones establecidas en el Informe Técnico No. IT-02786-2023, en cuanto a que, para poder determinar si se debe realizar dicho monitoreo con una periodicidad anual o no, es necesario que se demuestre que el impacto por ruido es significativamente más bajo de lo esperado, situación que no se acredita con la información reportada en los Informes de Cumplimiento Ambiental, ni con los motivos expuestos en el recurso de reposición; precisamente, lo anterior solo se puede establecer con los resultados de los monitoreos de ruido.

En ese orden de ideas, **CLORSA LTDA.**, deberá dar cumplimiento integral a las medidas de manejo y monitoreo aprobadas para el componente atmosférico, y presentar las evidencias respectivas en el Informe de Cumplimiento Ambiental correspondiente al año 2023; con base en la información presentada y en la verificación en campo de las condiciones de operación del proyecto licenciado, la Corporación efectuará el análisis de la procedencia de los Monitoreos de Ruido anuales. Por lo anterior, el requerimiento establecido en el **numeral 5** del artículo primero del Auto No. AU-01075-2023, no será objeto de reposición.

Finalmente, considerando que es posible que la recurrente cuente con evidencias adicionales del cumplimiento de las medidas de manejo y monitoreo del componente atmosférico que no estaban siendo relacionadas en los Informes de Cumplimiento Ambiental y que, por lo tanto, eventualmente tampoco se aportaron con el ICA correspondiente al año 2022, este Despacho considera procedente que se entregue un documento complementario al mismo, hasta el 30 de agosto de 2023, con todas las evidencias que se tengan del cumplimiento dado en el año

2022, a las medidas de manejo aprobadas con la licencia ambiental y su posterior modificación.

CONSIDERACIONES FINALES

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho no accederá a las pretensiones formuladas por la sociedad **CLORSA LTDA.**, a través de su representante legal, la señora María Isabel Julio Ruiz, en su recurso de reposición con radicado No. CE-06264-2023 del 19 de abril de 2023; en consecuencia, se confirmará en todas sus partes el Auto No. AU-01075-2023 del 30 de marzo de 2023.

Por otra parte, se acogerá el Informe de Caracterización de las ARD generadas en el proyecto licenciado, correspondiente al año 2021, presentado con el recurso de reposición.

Finalmente, se informará a la sociedad **CLORSA LTDA.**, que podrá presentar un documento complementario al Informe de Cumplimiento Ambiental No. 26, hasta el 30 de agosto de 2023, con todas las evidencias que se tengan del cumplimiento dado en el año 2022, a las medidas de manejo aprobadas con la licencia ambiental y su posterior modificación, especialmente a las asociadas al componente atmosférico.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el **AUTO** con radicado No. AU-01075-2023 del 30 de marzo de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el Informe de Caracterización de las Aguas Residuales Domésticas – ARD, generadas en el proyecto licenciado, correspondiente al año 2021, presentado mediante correspondencia externa con radicado No. CE-06264-2023 del 19 de abril de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Ruta: \\cordero011\S_Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\Anexos\Ambiental\Sancionatorio ambiental

Vigente desde:
01-Nov-14

F-GJ-165/V.01

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad **CLORSA LTDA**, con NIT 802.022.607-4, a través de su representante legal, la señora María Isabel Julio Ruiz (o quien haga sus veces), que podrá presentar un documento complementario al Informe de Cumplimiento Ambiental No. 26, hasta el 30 de agosto de 2023, con todas las evidencias que se tengan del cumplimiento dado en el año 2022, a las medidas de manejo aprobadas con la licencia ambiental y su posterior modificación, especialmente a las asociadas al componente atmosférico.

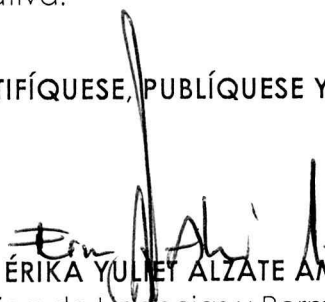
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **CLORSA LTDA**, con NIT 802.022.607-4, a través de su representante legal, la señora María Isabel Julio Ruiz, o quien haga sus veces al momento de surtir la notificación. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Al momento de realizar la notificación, se deberá entregar copia controlada del Informe Técnico No. IT-02786-2023 del 16 de mayo de 2023, para conocimiento del interesado.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno en sede administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES

Jefe Oficina de Licencias y Permisos Ambientales

Expediente: 056901010471

Proyectó: Sofía Zuluaga Palacios – 12 / 07 / 2023

Revisó: Óscar Fernando Tamayo Zuluaga / Profesional Especializado

Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales

Ruta: \\cordc01\\S Gestion\\APOYO\\Gestión
Jurídica\\Anexos\\Ambiental\\Sancionatorio ambiental

Vigente desde:
01-Nov-14

F-GJ-165/V.01